

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54-405-4003-001-2016-00093-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS PICON PEREZ
DEMANDADO: JAIRO BUSTOS LAGOS

Los Patios, veintidós (22) de Mayo de 2019

Seria del caso proceder a incluir del contenido del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, si no se advirtiera que a la fecha no se ha allegado prueba de la publicación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme las exigencias del PARÁGRAFO SEGUNDO del artículo 108 del C. G del P.

Por lo que de conformidad a lo anterior, requiérase a la parte demandante para que allegue prueba sobre el cumplimiento del requisito de que trata la norma antes enunciada.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado. **24 MAY 2019**
Hoy,

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2016-00264-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO

Los Patios (N.S.), 22 de mayo de 2019.

Revisada la actuación procesal, se advierte que el curador Ad-litem designado en el auto que antecede no se hecho presente para notificarse es por lo que se hace necesario relevarlo, en consecuencia, es por lo que procede el Despacho a **DESIGNAR CURADOR AD-LITEM** de **MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO**, al doctor:

WILLIAM TORRES JARAMILLO, quien se localiza en la Avenida 0 N° 8ª-22 Oficina 305 Edificio Tasajero de la ciudad de Cúcuta con teléfono 3134022920 y correo electrónico: wilton3@gmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 24 MAY 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: _____

Señor (a) (es): **Dr. WILLIAM TORRES JARAMILLO**

Avenida 0 N° 8ª-22 Oficina 305 Edificio Tasajero – Cúcuta

Teléfono 3134022920

Correo electrónico: wilton3@gmail.com

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

Proceso: Ejecutivo Hipotecario (Acumulado 2017-269)

Rdo. N° 54-405-40-003-001-2016-00746-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 22 DE MAYO DE 2019

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALUÓ COMERCIAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de propiedad de la demandada **OLGA MARÍA RUEDAS GARCÍA**, allegado por los apoderados de la parte actora, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el Despacho a impartirle su **aprobación**, en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 158.400.000,00)**.

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día **diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada **OLGA MARÍA RUEDAS GARCÍA**, distinguido como LOTE # 51MANZANA "C" URBANIZACIÓN ALTAMIRA del Municipio de Los Patios N.S., identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 260-149290.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 158.400.000,00)**, la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACION EN ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 24 MAY 2019

Not

SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado N°. 54-405--40-03-001-2017-00295-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

Agréguese al proceso de la referencia el escrito allegado por el señor ANIBAL MURILLO SERRANO visto a folio 49 a 53, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

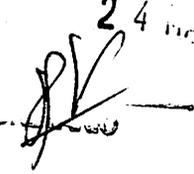
NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
Le expedí el presente auto de notificación por el presente escrito el día 24 de mayo de 2019.
Hoy firmé: 

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54-405-4003-001-2017-00375-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PEZZOTTI PEÑARANDA

Los Patios, veintidós (22) de Mayo de 2019

AGRÉGUESE al cuaderno al expediente de la referencia, el despacho comisorio N° 0010 de fecha 19 de enero de 2018, procedente de la Inspección de Policía Urbana de esta ciudad (folio 95 a 99), y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G del P.

Asi mismo, seria del caso proceder a incluir del contenido del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, si no se advirtiera que a la fecha no se ha allegado prueba de la publicación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme las exigencias del PARÁGRAFO SEGUNDO del artículo 108 del C. G del P.

Por lo que de conformidad a lo anterior, requiérase a la parte demandante para que allegue prueba sobre el cumplimiento del requisito de que trata la norma antes enunciada.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **24 MAY 2019**

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DEL MONITORIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00482-00

Los Patios, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que en este momento procesal, el despacho advierte que el numeral **TERCERO** del auto adiado 27 de Marzo de 2019, obrante a folio que antecede del Cuaderno No. 2, dispuso notificar de manera personal el contenido del mandamiento de pago a los demandados **WILFREDO SOTO MARTÍNEZ Y BELCY JOHANNA GRAJALES CORREA**, siendo lo correcto ordenar la notificación de dicha providencia mediante **ESTADO**, tal como lo dispone el Artículo 306 del C.G. del P., como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal como se observa a folio 1 del mismo cuaderno; es por lo que se procede a corregir dicha providencia en este sentido. Vencido el término del traslado respectivo se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 24 May 2019.

Hoy, _____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2018-00021-00
PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTE: ISABEL TERESA RODRIGUEZ SANTANDER
DEMANDADOS: JOSUE AVENDAÑO VELASCO Y MIRYAM CECILIA CASTRO DE AVENDAÑO

Los Patios (N.S.), 22 de mayo de 2019.

Revisada la actuación procesal, se advierte que el curador Ad-litem designado en el auto que antecede no se ha hecho presente para notificarse es por lo que se hace necesario relevarlo, en consecuencia, es por lo que procede el Despacho a **DESIGNAR CURADOR AD-LITEM** de **JOSUE AVENDAÑO VELASCO Y MIRYAM CECILIA CASTRO DE AVENDAÑO**, al doctor:

JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA, quien se localiza en la Diagonal 14E N° 18N-58 Apto 402 Bloque A Urbanización Niza de la ciudad de Cúcuta con teléfono 3163985215 y correo electrónico; jmontes53@hotmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

24 MAY 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: _____

Señor (a) (es): Dr. JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA

Diagonal 14E N° 18N-58 Apto 402 Bloque A Urbanización Niza - Cúcuta

Teléfono 3163985215

Correo electrónico; jmontes53@hotmail.com

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO- MENOR CUANTÍA
RADICADO N° 544054003001-2018-00302-00

Los Patios, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial de renuncia al poder, presentado por el Dr. RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, visto a folio 109 del Cuaderno Principal; el despacho, por ser viable y procedente a ello accede, en consecuencia **ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por la señora ERIKA ZULAY VARGAS ROJAS.

Consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** tal decisión a la parte ejecutada para que constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis. Oficiese

Ahora bien, por encontrarse fenecido el término a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso, para efectos de continuar con el trámite pertinente, advirtiéndose que la práctica de pruebas es posible y conveniente efectuarla en la audiencia a que hace referencia el numeral 7 del Art. 372 del C.G. del P.; es por lo que se procede a señalar como fecha para la realización de esta diligencia de audiencia el día **DIEZ (10) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**; en consecuencia se previene a la partes, para que dentro del curso de la audiencia acá señalada, presenten los documentos que pretendan hacer valer como pruebas; de igual manera se requiere la comparecencia de las partes, para que rindan interrogatorio conforme lo preceptuado en la norma en cita; y proseguir con el trámite subsiguiente a que hace referencia el Art. 373 del mismo código.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **24 MAY 2019**
Hoy, _____

Secretario

**Demanda: VERBAL (DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO) con
Demanda de Reconvención
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00332-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la demanda de Reconvención presentada por **ELIZABETH ROJAS VANEGAS** actuando mediante apoderado judicial contra la sociedad **N.R.S. S.A.S.** Representada Legalmente por **ITALA RUTH GONZÁLEZ DURÁN**; se procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo auto admisorio, si no se observara que el juramento estimatorio presentado por la aquí parte demandante no reúne las condiciones exigidas en el inciso 1° del artículo 206 del C. G. del P., el cual expresamente señala que: *"(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos(...)"*, situación que no se observa en el libelo demandatorio donde se limita a estimar el valor de los perjuicios materiales en la suma de \$20.000.000,00 (F. 6 C No. 2) sin expresar con claridad a que conceptos hace referencia; así las cosas, de conformidad con los numerales 4 y 7 del artículo 82 y el artículo 90, inciso 3, numeral 1° del C. G. del P., en concordancia con el Art. 371 de la norma ibídem se procederá a su inadmisión y se,

RESUELVE

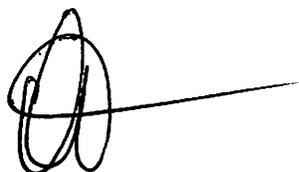
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de reconvención por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al **Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**, como apoderado judicial de la señora **ELIZABETH ROJAS VANEGAS**, en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. *[Handwritten mark]*
Hoy, _____

[Handwritten signature]
Secretario

H.y.B.c

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00663-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; siendo demandada la señora **LEIDY JOHANNA GARZON VALENCIA**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan un pagare número 051016100018267 de fecha 20 de Abril de 2017 por \$ 14.331.824; y \$166.561.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018 visto al folio (54 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (56 al 58 y 61 y 62) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones la demandada **LEIDY JOHANNA GARZON VALENCIA**; no hizo presencia al despacho, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como

fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **LEIDY JOHANNA GARZON VALENCIA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 11 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA
LOS ANGELES DE LOS RIOS
JURISDICCION DE LO CIVIL
CANTON DE LOS ANGELES DE LOS RIOS

24 MAY 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00649-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**; siendo demandada la señora **MARIA EDY GIRALDO FRANCO**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del BANCO DE BOGOTA, un dinero en efectivo producto de dos préstamos celebrado entre estos para lo que se allegan dos pagares números 358536078 de fecha 15 de septiembre de 2017 por \$15.821.395.00; y número 24.720.003 de fecha 29 de octubre de 2018 por \$3.027.573.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2018 visto al folio (23 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (25 y 26, 28 y 29) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones la demandada **MARIA EDY GIRALDO FRANCO**; no hizo presencia al despacho, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARIA EDY GIRALDO FRANCO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 28 de Noviembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L.(\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

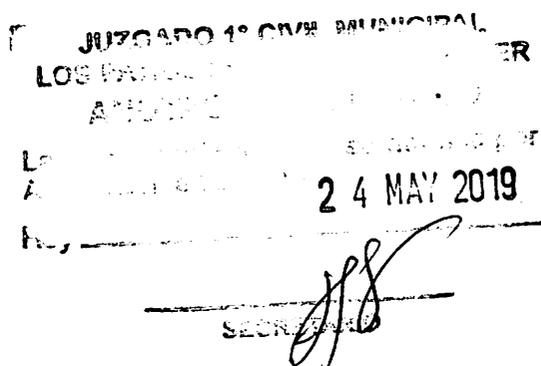
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00659-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JOSE GONZALO BARRERA BOLIVAR**; siendo demandado el señor **DIEGO FERNANDO ARIAS**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del señor JOSE GONZALO BARRERA BOLIVAR, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan una letra número LC- 211510260 de fecha 6 de septiembre de 2016 por \$ 1.400.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018 visto al folio (8 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (10 al 12 y 14 al 16) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones el demandado **DIEGO FERNANDO ARIAS**; no hizo presencia al despacho, no contestó la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **DIEGO FERNANDO ARIAS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 11 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

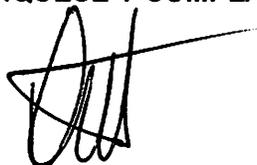
TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS TALLOS NORTE DE SANTO DOMINGO
ANOTACION DE ESTADO
La presente resolución se notifica por
notificación en estado 24 MAY 2019


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00669-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**; siendo demandada el señor **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del BANCOLOMBIA S.A, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan un pagare número 8320084214 de fecha 12 de Julio de 2016 por \$ 36.600.000.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018 visto al folio (27 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (29 al 31 y 34 al 36) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones el demandado **DAVID FERNANDO TOSCANO YAÑEZ**; hizo presencia al despacho el 27 de marzo de 2018 y fue notificado personalmente de la demanda (folio 32) más sin embargo no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como

S.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)

Nº 54-405-40-03-001-2018-00681-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 22 DE MAYO DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante, con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ** contra **MARÍA SOLEDAD LEAL ORTEGA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaen sobre el **VEHÍCULO AUTOMOTOR** clase **AUTOMÓVIL**, tipo **STEPWAY**, marca **RENAULT**, modelo **2016**, Chasis **9FBBSRALS GM969961**, placa **IGT - 772** color **NEGRO**, servicio **PARTICULAR**, de propiedad de **MARÍA SOLEDAD LEAL ORTEGA** con C.C. **1.090.443.864**, para lo cual se ordena oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA N.S. y a la SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE LA SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL de Cúcuta; en razón a motivado.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior ordénese la entrega de dicho automotor a su propietario **MARÍA SOLEDAD LEAL ORTEGA** con C.C. **1.090.443.864**, para lo cual oficiase al señor administrador del parqueadero **CCB COMCONGRESSS S.A.S.** ubicado en el **ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS - PUENTE RAFAEL GARCÍA HERREROS** de la ciudad de **Cúcuta N.S.**, para que proceda de conformidad, en cumplimiento a lo motivado. Oficiase.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

CUARTO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, con las constancias del caso teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

Demanda: Ejecutiva Singular con medidas previas

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00729-00 (MINIMA CUANTIA)

Demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA identificada con la C.C. No. 60.290.038

Demandante CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO identificado con la CC. No. 13.361.642.

NUMERO DE CUENTA DEL DESPACHO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
544052041001

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutiva Singular con medidas previas

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00729-00 (MINIMA CUANTIA)

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER mayo veintidós (22) de 2019

En virtud de la solicitud de embargo de remanentes aquí peticionada por el demandante el despacho ACCEDE AL MISMO como consecuencia de ello; ordena oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN se sirvan tomar nota del embargo del remanente que llegase a quedar dentro del proceso de cobro coactivo número 20090206000637 del 1 de octubre de 2009 anotación 025 del certificado de instrumentos públicos 260 – 17992 siendo demandada **VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA** identificada con la C.C. No. 60.290.038.

NOTA:

El oficio será copia del presente auto conforme al art 111 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

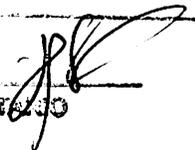

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION EN ESTADO

La providencia por la que se notifica por
Anotacion en Estado

Hoy 24 MAY 2019

LMCL


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00731-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**; siendo demandado el señor **HECTOR EUCLIDES BONILLA NIETO**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del BANCO DE BOGOTA S.A, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos para lo que se allegan un pagare número 359447083 de fecha 30 de Noviembre de 2018 por \$ 13.071.127.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2019 visto al folio (21 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (23, 24 y 26, 27) del presente cuaderno; se deja constancia que en el transcurso del tiempo otorgado en las notificaciones al demandado **HECTOR EUCLIDES BONILLA NIETO**; este no hizo presencia al despacho, no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como

fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **HECTOR EUCLIDES BONILLA NIETO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 22 de Enero de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 48 CIVIL MUNICIPAL
LA PREVIDENCIA NOTARIAL SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESCRITO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Escrito 24 MAY 2019


SECRETARIO

LMCL

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00130-00.
Dte. **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**
Ddo: **SIXTO ARTURO AMAYA DÍAZ C.C. 13'448.337**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SIXTO ARTURO AMAYA DÍAZ**; el despacho una vez subsanada procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SIXTO ARTURO AMAYA DÍAZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Treinta y siete millones doscientos cuarenta y dos mil cientos cuarenta y siete pesos con treinta y cinco centavos (\$ 37'242.147,35)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré # 05706066300145130 anexo a folio 2 al 6 de la demanda.
- **Más intereses moratorios sobre el capital insoluto (\$ 37'242.147,35)**, a la tasa del 18.00% E.A. sin que este sobre pase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de marzo de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **Por la suma de dos millones novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 2.955.618,88)** por concepto de intereses de plazo sobre el saldo insoluto de capital desde el 11 de agosto de 2018 hasta el 27 de marzo de 2019, conforme la tabla referenciada en la pretensión SEGUNDA de la demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

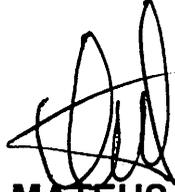
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 197 del 04 de febrero de 2014 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260-17949, ubicado en la AVENIDA 8 # 55 – 14 MANZANA 2 LOTE 41 JUANA PAULA de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

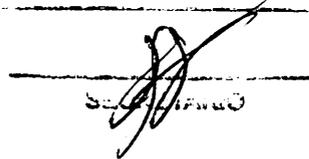
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUNTA DE GOBIERNO MUNICIPAL
LEONARDO RODRIGUEZ
AUTORIDAD LEONARDO
El presente auto se hizo noticio por
notario en la fecha 04 MAY 2011



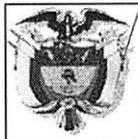
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 21 de mayo de 2019


ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: EJECUTIVO
Rad. N° 2019-00135-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **22 DE MAYO DE 2019**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

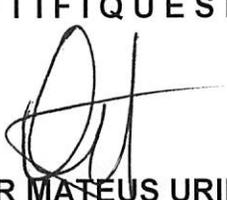
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA instaurada por **SOCIEDAD FERRETITO S.A.S. contra STHEPANIE MAIGRET GRANADOS ATENCIA** propietaria del establecimiento comercial **FERRETERÍA MUTITODO LA GRAN SABANA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. de S.)
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior es BOGOTÁ
Anotación en Libro de
Hoy 24 MAY 2019


SECRETARIO

Proceso: Verbal Sumario
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00136-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL**, propuesta por **PABLO EMILIO MEJÍA MONTAÑEZ** contra **MARÍA DE LOS ÁNGELES PEÑA CORDERO**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso verbal.

TERCERO: Intégrese el litisconsorcio necesario por pasiva con **ESPERANZA VALENCIA SANTANA** y **ESTEFANY ESPERANZA MEJIA VALENCIA**, en su calidad de propietarias del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, conforme se desprende del certificado de libertad con matrícula inmobiliaria No. 260-137106, conforme se desprende de las anotación 23 del Certificado correspondiente al bien inmueble objeto de litis; y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Téngase al doctor **MARCO TULIO ESCALANTE MORENO**, como apoderado judicial del demandante **PABLO EMILIO MEJÍA MONTAÑEZ**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
Juez

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - EDO. GUAYAS
AL SEÑOR PABLO EMILIO MEJÍA MONTAÑEZ
CALLE 24 MAY 2019
